

RESOLUCIÓN No. 02380

“POR EL CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE IDPYBA AD HOC

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital 735 del 09 de enero de 2019, la Ley 1801 de 2016, la Ley 84 de 1989, Ley 1174 de 2016 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Doctor Jonathan Ramírez Nieves identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.729 actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, el 19 de diciembre de 2018 presentó ante la Dirección Para Gestión Policiva de la Secretaría de Gobierno Distrital, un informe a fin de que se iniciara la investigación contra el señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 por HECHOS DAÑINOS O ACTOS DE CRUELDAD PARA CON LOS ANIMALES de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 84 de 1989 modificada por la Ley 1774 de 2016, y demás disposiciones legales concordantes.

Que, mediante Auto fechado del 2 de enero de 2019, el inspector de Policía de atención prioritaria AP-1, dio inicio a la actuación policiva en contra del señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 domiciliado en la Carrera 46 No. 127-12 Apartamento 403 de la ciudad de Bogotá, por las posibles conductas que constituyen HECHOS DAÑINOS O ACTOS DE CRUELDAD PARA CON LOS ANIMALES de conformidad con el artículo 6 y 10 de la Ley 84 de 1989 modificado por la Ley 1774 de 2016 que establecen:

“Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;

(...)

Artículo 10. Modificado por el art. 4, Ley 1774 de 2016. Los actos dañinos y de crueldad descritos en el artículo 6 de la presente Ley, serán sancionados con pena de arresto de uno

RESOLUCIÓN No. 02380

(1) a tres (3) meses y multas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) a cincuenta mil (\$ 50.000.00) pesos”.

Que el 26 de febrero de 2019 siendo las 09:00 AM se llevó a cabo audiencia pública programada por parte del Inspector de conocimiento Carlos Alberto Ulloa Calvo, donde se hacen presentes el señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.467.775 y su apoderado el doctor Luis Enrique Ladino Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.153.582 y portador de la tarjeta profesional 37.124 del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se le concedió el uso de la palabra al señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 en su calidad de presunto contraventor, para que expusiera sus argumentos, presentara y solicitara las pruebas que desea hacer valer dentro del proceso; quien manifestó:

(...)

“Sara viene de criadero tenía tres meses cuando la compramos, desde ese momento siempre ha estado bien tiene sus vacunas, baños, le pagamos paseador y entrenador, que es la misma persona, la llevábamos al veterinario, nunca tuvimos problemas de rebeldía con ella. Básicamente es eso, llevo con ella siete años, la tengo muy bien cuidada, en la casa tiene su espacio suficiente, cuando yo viajaba siempre la dejaba recomendada, lo que hacía era dejarla en el balcón, ahí le tenía un huacal para que se resguardara de la lluvia y dejaba abierto para que tuviera acceso a la casa, le tenía plástico para cubrirla de la brisa y de la lluvia, le daba tres o cuatro comidas al día de cachorra y más adulta le daba dos comidas al día, siempre tenía el agua, la vacuna si fue un descuido porque el veterinario que la atendía tuvo problemas y no llamo y la verdad si fue un descuido. Nunca había tenido problemas de maltrato ni con mis perros ni con mis gatos, me encantan los animales. Hace como ocho meses a la perra le comenzó a salir una bola en la pierna, le fue creciendo mucho y el veterinario dijo que era mejor operarla porque era una bola de grasa esperamos que creciera para hacerle la cirugía, a los Golden por tanto mover la cabeza se le inflama la oreja, entonces le hicimos dos cirugías una para la bola de grasa y para el líquido de la oreja, Sara duro mucho donde John Jairo Guasca porque no le cicatrizaba la herida, toco que cicatrizara con segunda intención. Por eso es que la herida se le veía así, no es por maltrato. La perra en los paseos que lleva del año pues siempre está conmigo, en cada paseo prefiero llevarla que dejarla, cuando puedo, es mi hija de cuatro patas.

(...)

Que así mismo en el desarrollo de la audiencia pública citada el Inspector de conocimiento, Carlos Alberto Ulloa Calvo concede el uso de la palabra al doctor Luis Enrique Ladino Romero, apoderado del presunto contraventor, quien manifiesta lo siguiente:

“Revisando el expediente que me fue entregado por el IDPYBA, advierto que a folio 18 aparece una denuncia formulada por el señor Santiago Gómez identificado con cédula 79.980.56, quien es el presidente del concejo de administración del edificio Bridge Point, donde reside mi mandante adicionalmente a folios 43 a 46, aparece radicado otro documento suscrito por el señor Camilo Córdoba, quien afirma ser teniente de la Policía y que reside en el mismo edificio; ambos documentos vale decir, los folios 18 y siguientes y 43 y siguientes,

Página 2 de 22

RESOLUCIÓN No. 02380

adjuntan dos videos que fueron grabados dentro del apartamento del edificio donde reside mi mandante y respecto de tales videos mi mandante, con apoyo en el artículo 228 del código nacional de policía, con los alcances que la corte constitucional dio en la Sentencia T 491 de 1995, en otras palabras se trata de videos grabados, en un espacio que no puede considerarse público sino semiprivado y que no es susceptible de ser tomado si no con la correspondiente autorización judicial”.

(...)

Que una vez escuchado el anterior testimonio el inspector de conocimiento Carlos Alberto Ulloa Calvo decretó la práctica de las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte Infractora:

1. Documentales:

- a) *Una certificación de la Veterinaria Amigos de tu mascota donde se certifica la atención prestada al canino “Sara” de fecha 12 de diciembre de 2018.*
- b) *Derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2018 elevado al administrador del edificio Bridge Point.*
- c) *Respuesta de la administración de fecha 04 de enero de 2019 donde se da respuesta al derecho de petición.*
- d) *Carta del 11 de enero de 2019, enviado al administrador de la copropiedad en la que se pide respuesta sobre si los sistemas de video y demás medios tecnológicos del edificio se encuentran enlazados de manera permanente con la red de la Policía Nacional.*
- e) *Respuesta de fecha 19 de enero de 2019 suscrita por el administrador en el que responde que tales videos no se encuentran enlazados a la red de la Policía Nacional.*
- f) *Copia Simple de la escritura 708 de 2010 de la Notaria 43 de Bogotá, contentiva del reglamento de la propiedad horizontal del edificio.*
- g) *Fotografía digital del tren posterior.*

2. Testimoniales:

- a) *Testimonio del señor Juan Camilo González, quien aparece suscribiendo un documento de fecha 07 de diciembre de 2018 como médico veterinario etólogo del IDPYBA.*

De oficio:

1. Documentales.

- a) *Acta de visita de verificación o seguimiento de condiciones de bienestar de animales domésticos de fecha 4 de diciembre de 2018.*
- b) *Informe técnico de hallazgos veterinarios suscrito por el médico veterinario Juan Carlos Pulido R.*
- c) *Seguimiento caso hembra de nombre Sara fechado 7 de diciembre de 2018.*
- d) *Solicitar a la Unidad de Cuidado animal del IDPYBA, la historia clínica completa desde el momento de la aprehensión animal hasta el día en el que se expida dicho documento.*

RESOLUCIÓN No. 02380

- e) Solicitar a la administración del edificio Bridge Point P.H copia de los videos de las cámaras de seguridad del día 21 de noviembre de 2018 en el horario comprendido entre las 18:00 y las 19:00horas.

2. Testimoniales

- a) Citar a rendir testimonio al señor Camilo Andrés Córdoba identificado con C.C 1.018.465.323 y residente en la Carrera 46 No. 127-12.
- b) Citar al médico veterinario Juan Carlos Pulido R adscrito al escuadrón anti-crueldad animal del IDPYBA.
- c) Solicitar a la Universidad Nacional de Colombia y a la Universidad de la Salle, para que en el evento en que cuenten con veterinario etólogo, pueda rendir concepto sobre el comportamiento del canino, así como de su evolución.

Que decretada las pruebas se procedió a suspender la audiencia pública y programar su continuación para el día 20 de marzo de 2019 a las 08:00 AM como se puede evidenciar a folio 73 del expediente policivo número 13 de la dirección Legal Ambiental.

Que el día 20 de marzo de 2019 a las 08:00 AM el inspector de conocimiento AP-1 procedió a dar continuidad a la audiencia pública en la que se llevo a cabo la recepción del testimonio del señor Juan Camilo Gonzales Niño identificado con C.C No. 80.074.175 de Bogotá, médico veterinario etólogo del IDPYBA y portador de la tarjeta profesional 16358 el cual manifestó:

*“¿Cuándo recibió su título de maestría? **Respuesta:** Me gradúen 2011 y el titulo quedo publicado en el 2014, la homologación se encuentra en proceso, actualmente soy miembro activo de la asociación veterinaria latinoamericana de zoo psiquiatría, soy docente de cátedra de etología y bienestar animal desde agosto de 2013 en la universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA ¿En qué fecha y en que sitio realizo usted la valoración de Sara? **Respuesta:** La valoración de Sara fue hecha el 06 de diciembre en el lugar donde está en custodia que es un hogar de paso ¿Podría precisar cuál fue la razón por la cual se practicaron pruebas de amenaza en el canino? **Respuesta:** Son pruebas de rutina, dentro de la valoración cualitativa se hace una observación general del animal, se hace una valoración de interacción social y cuando hay agresividad se categoriza, pero en este caso no se presentó agresividad, a través de las pruebas lo que se busca es evaluar la reacción del animal a diferentes estímulos” (...). Ver Folio 131 -132 expediente 13 Policivo.*

Que así mismo se tomó el testimonio de Juan Carlos Pulido Reatiga identificado con C.C No. 79.716.755 de Bogotá y TP 08547adscrito al escuadrón anti-crueldad de IDPYBA el cual manifestó:

*“¿En qué fecha fue suscrito el informe técnico de hallazgos veterinarios? **Respuesta:** El 05 de diciembre de 2018 ¿Recuerda que encontró específicamente en el área de salud bienestar dentro de la visita que se realizó el 04 de diciembre que nos lleve a pensar que existía un maltrato? **Respuesta:** Nosotros llegamos al apartamento a raíz de un video que publican en redes sociales, Facebook donde se ve al tenedor de SARA golpeándola a patadas. Lo que decían en el video era que el señor tenía historial de violencia con el vecino,*

Página 4 de 22

RESOLUCIÓN No. 02380

que tenía varias querellas y que escuchaban llorar al animal repetidamente y en cuanto a salud encontramos que el **carne de vacunas estaba vencido** desde el 2016, no tenía **ningún reporte de visitas al médico veterinario ni desparasitaciones**, el animal se encontraba en condición corporal 4/5, que es para esa raza en particular que tiene tendencia a la obesidad, tenía una zona en el tren posterior (abdomen) con el pelo rasurado y no dio explicación de porqué lo había hecho. Con respecto a la parte de bienestar se encontró un huacal en el balcón que tenía la puerta forrada en plástico y él nos decía que usualmente el animal permanecía en ese huacal cuando él estaba afuera del apartamento, en el momento en que entramos el perro estaba dentro del apartamento y en el balcón estaba el huacal, el agua y la comida. No había ninguna cama que especificara que el animal dormía dentro del apartamento (...) Ver Folio 131 -132 expediente 13 Polívico

Que una vez tomados dichos testimonios el inspector de conocimiento AP-1 procedió a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

“Citar a rendir testimonio al señor Camilo Andrés Córdoba identificado con C.C 1.018.465.323 y residente en la Carrera 46 No. 127-12.

Solicitar a la administración del edificio Bridge Point P.H copia de los videos de las cámaras de seguridad del día 21 de noviembre de 2018 en el horario comprendido entre las 18:00 y las 19:00horas”.

Que la audiencia pública del 20 de marzo de 2019, fue suspendida programando como nueva fecha el día 10 de abril de 2019 a las 09:00 AM.

Que el día 10 de abril de 2019 a las 09:00 AM el inspector de conocimiento AP-1 procedió a dar continuidad a la audiencia pública y en la misma se llevó a cabo la recepción del testimonio del señor Camilo Andrés Córdoba Rincón quien manifestó:

*“Me llamo e identificó como quedo escrito, natural de Bucaramanga de edad 25 años; domiciliado en carrera 46 No. 127-12 Apartamento 604; de profesión administrador de empresas; ocupación teniente de la Policía Nacional; estudios profesionales. Buenos días, yo resido hace nueve meses en el edificio, ahí vive mi hermano, hace aproximadamente cinco meses se comenzaron a escuchar relatos del maltrato del animal, por mi cargo, por mi profesión yo amo a los animales. Le pregunte al portero del edificio que, si era cierto que estaban maltratando a una perrita, me dijo que, sí que era el residente del 404 o 403 si no estoy mal, me mostraron unos videos que ya estaban subidos en la página de Facebook los cuales aporte al IDPYBA. **Una vez estaba esperando al conductor y salió del ascensor la perrita hacia el parque prácticamente huyendo del señor ANDRÉS, observé el maltrato que le estaba dando a la perrita, ella tenía la colita en medio de las patas, procedí a reclamarle.** Fuera de esto es muy grosero con los porteros y las señoras que ayudan con el mantenimiento del edificio. Ese día tuvimos un enfrentamiento me dijo que yo no era nadie a pesar de que yo estaba uniformado. El señor hace daños en la casa hace poco daño una de las puertas, estuvo caracol y evidencio las condiciones precarias en las que estaba el animal. Una vez trato de hacerle amenazas hacia mi hija que me visita cada quince días y por eso decidí interponer la denuncia, en los videos que aportó se observan*

RESOLUCIÓN No. 02380

claramente los hechos, el concejo del edificio ya conoce la situación que yo puse en conocimiento". (...) Ver Folio 136-317 expediente 13 Policivo.

Que dentro del trámite de primera instancia se procedió a la práctica de las pruebas documentales decretadas, para cuyo efecto se valoró el radicado No. 2019-421-027123-2 del 3 de abril de 2019, por el cual fueron remitidos los videos de las cámaras de seguridad por parte de la administración del edificio Bridge Point P.H, del día 21 de noviembre de 2018 en el horario comprendido entre las 18:00 y las 19:00 horas, se incorporan al expediente los cuatro videos (4) emitidos por el administrador, Osvaldo E Venecia Zabaleta, los cuales son observados junto con el apoderado del presunto contraventor, el doctor Luis Enrique Ladino Romero a quien se le corre traslado para que se pronuncie al respecto:

"Solicito con apoyo en el artículo 228 del código Nacional de policía, que los videos que se ha ordenado incorporar al expediente sean excluidos del acervo probatorio por cuanto se trata de pruebas obtenidas con violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con el alcance que a este concepto dio la corte constitucional en la Sentencia T 491 de 1995 ; tal petición la fundamento en las sucintas razones que menciono a continuación: (I) se trata de videos grabados al interior del ascensor y la recepción del edificio, que no son ni pueden considerarse espacios públicos si no semi privados y que no pueden ser tomados sin la correspondiente autorización judicial. En la audiencia que tuvo lugar el 24 de enero de 2019, adjunte las cartas de fecha 4 y 19 de enero de este año, suscritas por el administrador del edificio, sobre la manera como fueron obtenidas tales imágenes; (II) En la sentencia T 407 de 2012 la Corte Constitucional, considero que se requiere la correspondiente autorización judicial cuando se obtienen videos en espacios semiprivados, por cuanto se afecta sin ella, la autorización, el derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la constitución Política. (III) El artículo 237 del código de Policía actualmente vigente en si parágrafo establece que las imágenes captadas por sistema de video en áreas comunes o privadas de trascendencia a lo público requieren un enlace permanente o temporal para lo cual se requiere autorización previa, autorización que el propio administrador, manifestó que no se tienen".

Que una vez surtida la intervención del apoderado del presunto contraventor se dio por finalizada la etapa probatoria y se suspende la audiencia pública, fijando como fecha para lectura del fallo el día 26 de abril de 2019.

Que el 25 de abril de 2019 por cuestiones de índole laboral el Inspector de conocimiento, Carlos Alberto Ulloa Calvo señaló como nueva fecha para llevar a cabo audiencia pública de lectura del fallo para el día 03 de mayo de 2019 a las 10:00 AM.

PRIMERA INSTANCIA

Que, el 03 de mayo de 2019, se adelantó audiencia pública de lectura de fallo en la que el Inspector de conocimiento, Carlos Alberto Ulloa Calvo declaró contraventor por HECHOS DAÑINOS O ACTOS DE CRUELDAD PARA CON LOS ANIMALES y en consecuencia sancionó al señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.467.775, con una multa correspondiente a cinco salarios mínimos legales vigentes

Página 6 de 22

RESOLUCIÓN No. 02380

para la época de los hechos, equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210)

Que, en el artículo tercero de la providencia del 03 de mayo de 2019, se determinó la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, los cuales debían ser presentados y sustentados en la misma diligencia y se concedería en el efecto devolutivo.

Que en la audiencia de lectura de fallo se le concedió el uso de la palabra al doctor Luis Enrique Ladino Romero apoderado del contraventor, quien manifiesta lo siguiente:

“Me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión que ha sido dictada en esta audiencia, con el objeto de que la misma sea revocada, en su integridad, con apoyo en las consideraciones siguientes: las pruebas con base en las cuales se ha sancionado a mi cliente, son dos a saber: los videos remitidos por la administración del edificio Bridge Point y el testimonio de Juan Camilo González; respecto de la primera, el despacho desestimo la petición elevada por el suscrito para que fueran excluidas por ser violatorias del debido proceso por violación al artículo 29 de la CP argumentado que la Ley 1581 de 2012 permite la apreciación de tales videos por cuanto los residentes del edificio autorizaron las grabaciones en las zonas comunes del edificio, pero contrariamente a lo aseverado en esta providencia, no es cierto que la Ley 1581 de 2012 permita la apreciación de los videos, pues precisamente el segundo inciso del literal a) del artículo 2 de esa Ley menciona que cuando las bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a un tercero, se debe obtener la autorización del afectado, esto es, mi cliente, es más, el despacho no responde el argumento de la violación al artículo 29 de la CP pues se manifestó en pasada oportunidad y hoy se reitera, que la grabación en las zonas comunes del edificio, que es una zona semiprivada, requería una previa autorización judicial que no fue obtenida como se acredito en las respuestas dadas por el administrador, perspectiva desde la cual es palmario que se trata de pruebas obtenidas con violación del debido proceso; y en cuanto concierne a la segunda probanza, vale decir, el testimonio del veterinario, resulta insuficiente para condenar a mi cliente pues esa prueba no indica que mi mandante haya causado lesión al animal de su propiedad y, constituye un mero indicio, que no da certeza sobre la realización de la conducta que le imputo”.

Que el numeral cuarto de la providencia del 03 de mayo de 2019, ordenó remitir dicho fallo al Instituto de Protección y Bienestar Ambiental, para lo de su competencia, concediéndole el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN No. 02380

Que mediante radicado SDA 2019ER122463 del 04 de junio de 2019 el doctor Jonathan Ramírez Nieves identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.729 actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal allegó a este despacho manifestación de impedimento en el marco del proceso policivo adelantado en la inspección de policía - atención prioritaria AP1 que mediante providencia del 03 de mayo de 2019 se declaró contraventor al señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió en sus instalaciones el radicado SDA 2019ERE1561151 del 11 de julio de 2019 mediante el cual doctor Jonathan Ramírez Nieves identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.729 actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal allegó toda la documentación obrante en el expediente radicado 20184210536562.

Que mediante Resolución No. 1882 del 25 de julio de 2019 la Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de cabeza del sector Ambiente en el Distrito, acepta el impedimento solicitado por doctor Jonathan Ramírez Nieves identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.729 actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y asume la competencia a través del Representante Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante radicado SDA 2019EE176673 la Secretaría Distrital de Ambiente expidió Auto No 02902 del 01 de agosto de 2019 por el cual se avocó conocimiento y se da iniciada la segunda instancia en el proceso policivo adelantado en contra del señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775.

Que el Auto No 02902 del 01 de agosto de 2019 fue notificado personalmente al señor Luis Enrique Ladino Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.153.582 y portador de la tarjeta profesional 37.124 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.467.775 el 09 de agosto de 2019 como se puede evidenciar a folio 165 del expediente 13 Policivo de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el doctor Luis Enrique Ladino Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.153.582 y portador de la tarjeta profesional 37.124 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor Andrés Mauricio Ariza Durán mediante radicado SDA 2019ER184687 del 13 de agosto de 2019, presentó dentro del término legal, escrito a este despacho sustentando el recurso de apelación interpuesto a la providencia del 03 de mayo de 2019 dictada en la Inspección de acción prioritaria AP-1 así:

“Al interponer el recurso de apelación se insistió en un argumento que fue expuesto desde la audiencia que tuvo lugar el 10 de abril de 2019, concretamente, que tales videos debían

RESOLUCIÓN No. 02380

ser excluidos del acervo probatorio por tratarse de pruebas obtenidas sin autorización judicial correspondiente, es decir obtenidas con violación al debido proceso.

El inspector de policía estimó que tal argumento no era recibido, de una parte, por cuando la Ley 1581 de 2012 precisa “ el tratamiento que puede dársele a los datos considerados personales, los casos en que no se requiere autorización y define a las personas a quienes pueden dársele dichos datos” y, de otra, que no se requería autorización judicial conforme a lo establecido en la sentencia C 407 de 2012 que se permite la instalación de cámaras de seguridad en la áreas comunes “como son corredores y sitios comunes”

Cuanto, a lo primero, es indudable que en el fallo apelado se dio alcance a la Ley 1581 que esta no tiene, con el fin de vadear o esquivar el argumento de la ilicitud de la prueba que se presentó en contra de mi representado.

En efecto, según el artículo 2 de esa Ley “ los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los hagan susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada” y en lo concerniente a las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, “cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministradas a terceros se deberá de manera previa informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los responsables y encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley” Mi mandante nunca dio ninguna autorización para que se grabara su imagen sin su consentimiento (que era obligatorio conforme al artículo 17 literal b) ibidem y el edificio Bridge Point, tampoco tuvo una autorización judicial.

Y respecto de lo segundo, es indudable que los videos tomados en el ascensor del edificio si requieren para su validez, de una autorización judicial que, en este caso, nunca se obtuvo.

(...)

Si tales videos hubieren sido excluidos del arsenal probatorio no existiría manera para mantener la condena impuesta habida cuenta que el testigo no informó que mi cliente hubiera causado una lesión al animal de su propiedad.

(...)

Solicito, en consecuencia, que se revoque la providencia apelada y, en su lugar, se absuelva a mi representado de los cargos formulados.

Que este despacho procederá a resolver el recurso interpuesto por el doctor Luis Enrique Ladino Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.153.582 y portador de la tarjeta profesional 37.124 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado del señor Andrés Mauricio Ariza Durán en contra de la providencia del 03 de mayo de 2019 proferida por la Inspección Distrital de Policía - Atención Prioritaria AP-1 una vez analizadas las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 02380

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. COMPETENCIA

El suscrito Secretario Distrital de Ambiente funge en este proceso como el Director General del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Ad hoc en los términos del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, ya que al haber tenido conocimiento previo del trámite de primera instancia no solo el doctor Jonathan Ramírez Nieves, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica sino que también el mismo Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal no procedía realizar un nombramiento Ad hoc entre los demás funcionarios de dicha entidad, sino que lo procedente era asumir directamente la competencia de esta entidad.

Que en conclusión y una vez revisada la normatividad aplicable al caso, el Secretario Distrital de Ambiente actuando Ad hoc y asumiendo las funciones del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal que para este caso le fueron asignadas por el artículo 22 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, tiene competencia para proferir el presente auto.

2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*” en su artículo 223 establece:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

(...)

Que el doctor Luis Enrique Ladino Romero identificado con cédula de ciudadanía 79.153.582 y portador de la tarjeta profesional 37.124 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor Andrés Mauricio Ariza Durán mediante radicado SDA 2019ER184687 del 13 de agosto de 2019, presentó escrito a este despacho dentro del

Página 10 de 22

RESOLUCIÓN No. 02380

término legal, sustentando el recurso de apelación interpuesto a la providencia del 03 de mayo de 2019 dictada en la Inspección de acción prioritaria AP-1 el cual será resuelto por este despacho.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez revisada la providencia del 03 de mayo de 2019 expedida por el Inspector de Policía de atención prioritaria AP1- en el marco del proceso policivo con número de expediente de No. 2018223490183830E que cursa en contra del señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 por hechos dañinos o actos de crueldad para con los animales y el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del contraventor surge el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Se ajustó a derecho la providencia del 03 de mayo de 2019, en la que el inspector de Policía de atención prioritaria AP-1, declaró contraventor al señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 en la que se le impuso una multa por hechos dañinos o actos de crueldad para con los animales, o por el contrario, se vulneraron los derechos a la intimidad y al debido proceso al declarado contraventor?

3.1 LOS ANIMALES COMO SERES DE ESPECIAL PROTECCIÓN:

Para dar inicio al estudio del problema jurídico en este punto resulta atinado aterrizar al caso que nos atañe, los avances legales y jurisprudenciales referente a la protección de los animales y la protección de sus derechos como seres sintientes, en este sentido se debe precisar que tanto el legislativo como las altas cortes han actualizado en reiteradas ocasiones los conceptos y preceptos relativos a los animales.

De tal suerte que la Ley 84 de 1989 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”* en su artículo primero establece:

***“Artículo 1.** A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”. Subraya fuera de texto.*

Quiere el legislador con la entrada en vigor de la precitada norma garantizar a los animales bien sean silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, especial protección a lo largo y ancho del territorio nacional, y para ello crea un articulado en el cual especifica los compromisos de los ciudadanos para con los animales, así como los comportamientos que los afectan y las consecuencias (sanciones) a que se vería enfrentado el infractor.

RESOLUCIÓN No. 02380

Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento. Subraya fuera de texto.

(...)

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;

(...)

Aunado a lo anterior por su parte la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” establece:

“Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial” Subraya fuera de texto.

(...)

Artículo 3°. Principios.

a) *Protección al animal.* El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) *Bienestar animal.* En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;

RESOLUCIÓN No. 02380

5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento”.

Ahora bien, este concepto de protección a los animales no solo proviene del legislador ya que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado su posición frente a los derechos de los animales y su condición de seres sintientes de especial protección como puede ser apreciado en sentencia T 121 de 2017 en cual el alto tribunal expresa:

“A nivel jurisprudencial, es necesario mencionar la Sentencia C-283 de 2014 en la cual la Corte reiteró el precedente fijado por la Sentencia C-666 de 2010 en lo relacionado con la protección constitucional al ambiente y concretamente a la riqueza fáunica del país. En esta decisión, la Sala Plena señaló que existe un deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, motivo por el cual, en diversos momentos, el Legislador ha establecido sanciones a aquellas personas que causen daños físicos a los “animales no humanos”. Esta providencia indicó que la regla general del comportamiento humano frente a la naturaleza (incluida la fauna y la flora), es el de cuidado y protección, y en esa medida, la Ley no puede aprobar conductas que representen actos de crueldad para con los animales.

Así mismo, se precisó que de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos y que conllevan al respecto de los animales, de forma que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta, dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en tanto seres sintientes. En el mismo sentido, la Corte indicó que este deber de protección refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes.

En general, puede decirse que la jurisprudencia constitucional ha mantenido esta línea decisional que se refiere a la existencia de una obligación de proteger a los animales no humanos en tanto seres sintientes, si bien buscando armonizar dicho deber con las necesidades de la vida humana, como puede observarse en la reciente Sentencia C-467 de 2016, según la cual “la categorización legal de los animales como bienes jurídicos no se opone a su consideración como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato”.

De este modo, esta Corporación ha insistido en que ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por

Página 13 de 22

RESOLUCIÓN No. 02380

el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-), debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida”. Subrayas fuera de texto.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente 13 policivo, a folio 26, encontramos el Informe Técnico de hallazgos veterinarios, el cual concluye lo siguiente; *“En la valoración etológica, realizada por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, la paciente valorada, no presenta fobias a personas, se considera amigable, sin embargo, ante las pruebas de amenaza, muestra señales de miedo intensas, probablemente dadas por asociaciones previas (Trauma)”.*

Por lo que se finaliza esta línea argumentativa resaltando la importancia y relevancia que se ha dado a la protección de los animales en el marco constitucional, Legal y Jurisprudencial, en donde se le atribuye al Estado, así como a la ciudadanía en general la obligación de proteger, salvaguardar y proteger a la totalidad de los animales a lo largo y ancho del territorio nacional.

3.2 VIDEOS DE CÁMARAS DE SEGURIDAD

Para iniciar se debe resaltar que la visita realizada por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal se originó en atención a uno videos que circulaban en redes sociales tales como Facebook en los que se podía ver a un residente del edificio Bridge Point agrediendo a un Canino de Raza Golden Retriever, como se puede evidenciar en el testimonio del señor Juan Carlos Pulido Reatiga identificado con C.C No. 79.716.755 de Bogotá y TP 08547 médico veterinario adscrito al escuadrón anti-crueldad de IDPYBA el cual manifestó:

¿Recuerda que encontró específicamente en el área de salud bienestar dentro de la visita que se realizó el 04 de diciembre que nos lleve a pensar que existía un maltrato?
Respuesta: *Nosotros llegamos al apartamento a raíz de un video que publican en redes sociales, Facebook donde se ve al tenedor de SARA golpeándola a patadas. Lo que decían en el video era que el señor tenía historial de violencia con el vecino, que tenía varias querrelas y que escuchaban llorar al animal repetidamente y en cuanto a salud encontramos que el carné de vacunas estaba vencido desde el 2016, no tenía ningún reporte de visitas al médico veterinario ni desparasitaciones, el animal se encontraba en condición corporal 4/5, que es para esa raza en particular que tiene tendencia a la obesidad, tenía una zona en el tren posterior (abdomen) con el pelo rasurado y no dio explicación de porqué lo había hecho. Con respecto a la parte de bienestar se encontró un huacal en el balcón que tenía la puerta forrada en plástico y él nos decía que usualmente el animal permanecía en ese huacal cuando él estaba afuera del apartamento, en el momento en que entramos el perro estaba dentro del apartamento y en el balcón estaba el huacal, el agua y la comida. No había ninguna cama que especificara que el animal dormía dentro del apartamento (...).*

Página 14 de 22

RESOLUCIÓN No. 02380

En este punto el despacho procederá a analizar la viabilidad de tener en cuenta los videos aportados por de la administración del edificio Bridge Point P.H, del día 21 de noviembre de 2018 en el horario comprendido entre las 18:00 y las 19:00, frente a los cuales reposa solicitud del apoderado del señor Andrés Mauricio Ariza Durán, quien en su sustentación del recurso de alzada manifiesta que:

“Que tales videos debían ser excluidos del acervo probatorio por tratarse de pruebas obtenidas sin la autorización judicial correspondiente, es decir, obtenidos con violación al debido proceso.

El inspector de conocimiento al momento de proferir la providencia del 03 de mayo de 2019 en la cual se declara contraventor al señor Andrés Mauricio Ariza Durán y en consecuencia impone una multa correspondiente a cinco salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos, equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210), realiza la apreciación de los cuatro (4) videos aportados por la administración del edificio Bridge Point, los cuales fueron usados al momento de emitir un juicio de valor en el marco del procedimiento policivo que cursaba en ese despacho.

En la aplicación de la Ley 1801 de 2016 el Inspector de Policía de atención prioritaria AP-1 en cumplimiento de sus funciones ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte infractora, así como las de oficio, como se puede evidenciar a folio 74 del expediente 13 Policivo de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de las cuales se destaca:

“Solicitar a la administración del edificio Bridge Point P.H copia de los videos de las cámaras de seguridad del día 21 de noviembre de 2018 en el horario comprendido entre las 18:00 y las 19:00horas”.

Que con radicado No. 2019-421-027123-2 del 3 de abril de 2019, fueron remitidos cuatro (4) videos de las cámaras de seguridad por parte de la administración del edificio Bridge Point P.H, del día 21 de noviembre de 2018 en el horario comprendido entre las 18:00 y las 19:00 horas, los cuales se incorporan al expediente. Aportados por el administrador, Osvaldo E Venecia Zabaleta, los cuales fueron apreciados en presencia del Contraventor y su apoderado, quien solicitó en su momento

“Solicito con apoyo en el artículo 228 del código Nacional de policía, que los videos que se ha ordenado incorporar al expediente sean excluidos del acervo probatorio por cuanto se trata de pruebas obtenidas con violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política”

Así mismo decanta este despacho que los mencionados videos y el acontecimiento de los hechos fueron conocidos por la opinión pública ya que diferentes medios de comunicación

RESOLUCIÓN No. 02380

dieron a conocer a la comunidad en general la existencia del material video gráfico, y las actuaciones desplegadas por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal frente al caso, de tal suerte que al momento de iniciarse el proceso Policivo dicho material probatorio ya había sido divulgado por los medios de comunicación y por consiguiente conocidos por la comunidad.

En el estudio de los hechos que nos atañe este despacho resalta que el inspector de conocimiento AP-1 contaba con el suficiente material probatorio que le ayudara a determinar que el canino fue víctima de agresiones por parte de su tenedor, ya que como se puede evidenciar en las diferentes pruebas decretadas por el mismo, se puede observar que el animal **no tenía su carné de vacunas al día, el animal demostraba conductas que podrían inferir que era víctima de maltrato, así como que su lugar de habitación no se encontraba en óptimas condiciones**, todas estas que ayudan a crear un juicio de valor frente a las condiciones en las cuales se encontraba el animal al momento de la visita del IDPYBA.

Ahora bien, que apreciadas en conjunto con las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad de la P.H le permitieron inferir que el animal era víctima de maltrato por su tenedor.

En lo referente a la autorización del señor ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN para que la administración del edificio Bridge Point realice grabación de su imagen, es atinado precisar que la administración de la propiedad horizontal mediante respuesta del 04 de enero de 2019, aportada al plenario por el apoderado del contraventor se manifiesta:

“2. Debido a un hurto en el interior de su unidad residencial entre las 06:00 y las 18:00 del sábado 19 de enero de 2013, denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, por un propietario de este edificio, surgió la preocupación tanto de la empresa de Vigilancia Antares Ltda., como de la comunidad de moradores de este edificio de contar con elementos técnicos que apoyaran la seguridad y vigilancia interna en este edificio, de este modo en Asamblea General de Propietarios del 23 de febrero de 2013, mediante Acta No 003, en el punto de varios, aprobó el proyecto de instalación de cámaras en cada uno de los pisos de este edificio y en el ascensor de personas.

3. La instalación de la Cámara del ascensor de personas como el resto de las Cámaras del circuito cerrado de TV, del edificio, obedeció exclusivamente al propósito de apoyar la seguridad y la vigilancia al interior del edificio Bridge Point, de la empresa para tal fin”.

La instalación de las cámaras de vigilancia en zonas comunes de la propiedad horizontal en la cual se encuentra el domicilio del contraventor obedeció a razones de seguridad las cuales fueron aprobadas en asamblea general de propietarios, dicha autorización se extiende a los futuros residentes toda vez las decisiones de asamblea son vinculantes y es evidente a este despacho que el señor Andrés Mauricio Ariza Durán nunca se opuso a ellas.

RESOLUCIÓN No. 02380

Es dable precisar que dichos dispositivos de seguridad (las Cámaras) fueron ubicados en los bienes comunes no esenciales según se evidencia en escritura pública 708 de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá, que contiene el reglamento de la propiedad horizontal del edificio Bridge Point.

Ahora bien el inspector de primera instancia fundamento la apreciación del material video grafico en los términos de la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" que en su artículo 10 señala:

"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

b) Datos de naturaleza pública;

c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley". (Subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior el artículo 13 de la precitada Ley establece:

"ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley". (Subrayas fuera de Texto)

Argumentos que resultan validos entendido al tenor literal de la normatividad anteriormente expuesta, toda vez que como se puede evidenciar en el expediente policivo 13 de la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Inspector de Policía en el desarrollo del proceso policivo practico la pruebas documental que consistía en la solicitud formal al administrador de la propiedad horizontal de los videos en los que se evidenciaba el maltrato al canino de Nombre SARA.

Así mismo es importante resaltar que este despacho después de analizar el expediente en estudio que ni el señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 así como su apoderado en ningún momento dentro del trámite policivo intentaron demostrar por ninguna medio probatorio que el animal no haya sido víctima de maltratos y conductas contrarias a su protección, toda la argumentación de la defensa del contraventor se enfocó en desvirtuar la viabilidad de analizar el material video gráfico

RESOLUCIÓN No. 02380

aportado por la administración de la propiedad horizontal en la cual residen el canino de nombre "SARA" y su tenedor.

En este punto se procederá a realizar un minucioso estudio al derecho a la intimidad, toda vez que el apoderado del contraventor aduce que dicho derecho le es vulnerado a su poderdante, ya que según el Abogado no existe autorización judicial para poder incluir en el material probatorio dentro del proceso policivo los videos aportados por el administrador de la propiedad horizontal en la cual reside el contraventor, y donde ocurrieron los hechos de estudio para así poder realizar un estudio de proporcionalidad frente a las garantías que poseen los animales como seres sintientes.

Para tal fin, iniciaremos esta argumentación con las definiciones legales y jurisprudenciales del derecho aducido por la parte contraventora, partiendo de la noción Constitucional:

***"ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".*

Ahora bien, frente al precitado derecho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado frente al mismo, sus excepciones y limitantes de tal suerte que el alto Tribunal en Sentencia C 881 de 2014 establece:

"Concepto y alcance

El derecho a la intimidad hace parte de la esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la intimidad corresponde al "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley". Por lo anterior, el derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños".

Así mismo el alto Tribunal en la precita providencia referente a las limitaciones al Derecho a la Intimidad manifiesta:

"El derecho a la intimidad no es absoluto, pues puede limitarse cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que este derecho "puede ser objeto de

RESOLUCIÓN No. 02380

limitaciones” restrictivas de su ejercicio “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1º de la Constitución”, sin que por ello se entienda que se puede desconocer su núcleo esencial.

El reconocimiento de que el derecho a la intimidad se vea sometido a restricciones significa, que cierta información del individuo interesa jurídicamente a la comunidad. Admitir que este derecho no es absoluto, implica asentir que, en ciertas ocasiones, cuando el interés general se ve comprometido y se perjudica la convivencia pacífica o se amenaza el orden justo, cierta información individual puede y debe ser divulgada. Por lo anterior, la Corte ha señalado que “en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impelidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran. En otros casos, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que imponen sacrificios a la intimidad personal” Subrayas insertadas

Se debe entonces entrar a analizar por parte de este despacho la posibilidad de validar la solicitud del apoderado de la parte contraventora referente a la protección al derecho a la intimidad, ya que según lo expresado por la Corte Constitucional el derecho aducido no es absoluto y que él mismo puede limitarse cuando entra en conflicto con derechos de terceros, que para el caso en concreto sería con los derechos de los animales y su condición de sujetos de especial protección reconocidas por la Ley 84 de 1989 modificada parcialmente por la Ley 1774 de 2016.

A su vez manifiesta este despacho que dicho Derecho (intimidad) a todas luces no se ve afectado ya que como se ha demostrado con los argumentos anteriormente esgrimidos, dichas imágenes fueron tomadas en zonas comunes de la propiedad horizontal en la cual reside el contraventor, registro video gráfico tomado por cámaras de seguridad cuya instalación se origina por la necesidad de garantizar la seguridad y la sana convivencia en el edificio Bridge Point.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud presentada en reiteradas ocasiones por el apoderado del señor Andrés Mauricio Ariza Durán declarado contraventor en providencia del 03 de mayo de 2019, frente a la exclusión de las pruebas videográficas aportadas por el administrador de la propiedad horizontal en donde se presentaron los hechos, ya que según el mismo eran violatorios de derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T 233 del 2007 manifestó:

“No toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Los defectos procesales relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado. La Corte Constitucional ha establecido como regla inicial que la simple transgresión de las normas procesales que regulan la inclusión de pruebas en las diligencias no implica afectación del debido proceso. Estas irregularidades menores se refieren a la afectación de las formas propias de los juicios,

RESOLUCIÓN No. 02380

pero dada su baja intensidad en la definición del conflicto, no quedan cobijadas por el inciso final del artículo 29 constitucional”.

Se finaliza entonces este acápite por parte de este despacho manifestando que es evidente que el derecho a la intimidad del señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 en ningún momento se vio trasgredido por el inspector de policía con la inclusión del material video grafico en el acervo probatorio, así como tampoco se generó una vulneración al debido proceso al faltar la autorización judicial para la apreciación de los mismos, de tal suerte, que la providencia proferida el 03 de mayo de 2019 se ajusta a derecho y es válida en su integridad.

CONCLUSIONES:

Una vez esgrimidos los argumentos facticos y jurídicos del caso en concreto, este despacho observa que el derecho del animal a no ser maltratado por su tenedor debe ser salvaguardado por las autoridades administrativas del Distrito, en el entendido de las disposiciones legales que le otorgan categoría de seres sintientes y le brindan categoría de seres de especial protección.

En cuanto al desarrollo jurisprudencial en el campo de la protección de los derechos de los animales evoluciona a pasos agigantados y este despacho no puede desconocer las garantías que gozan los mismos, como lo manifiesta la Corte constitucional en sentencia C 666 del treinta de agosto de dos mil diez donde manifiesta:

“En la línea de lo hasta ahora anotado, y con un sentido más actual y en sintonía con los mandatos de la actual Constitución, el Estatuto de Protección Animal –no obstante ser una regulación preconstitucional- consagró una serie de deberes y obligaciones que implican limitación a la libre disposición de las personas sobre los animales, que imponen determinados comportamientos y excluyen otros que vayan en contra de su adecuada protección. Limitaciones basadas en una concepción de los animales que supera el tradicional y limitado concepto de recursos, para asumir uno en el que se valoren, regulen y protejan aspectos relacionados con su capacidad de sentir y, por consiguiente, que procuren su bienestar. El objetivo de esta regulación, como lo indica el artículo 1º, es evitar a los animales el sufrimiento y el padecimiento de dolor que pueda ser causado por la especie humana”

En conclusión, este despacho considera que las imágenes tenidas en cuenta por el inspector de acción prioritaria AP-1 para proferir el fallo de primera instancia, no son violatorias del Derecho a la intimidad ni el debido proceso, como lo asevera el abogado de la parte contraventora en el recurso interpuesto, ya que dichos videos fueron ratificados por los demás elementos probatorios tenidos en cuenta para proferir la sentencia por la cual se declara contraventor y se impone multa al tenedor del canino de nombre “SARA”, y en atención a realizar una adecuada protección de los derechos del canino afectado, se considerada acertada la inclusión de las mismas para emitir un juicio de valor sobre las

RESOLUCIÓN No. 02380

conductas que le son imputadas al señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 por HECHOS DAÑINOS O ACTOS DE CRUELDAD PARA CON LOS ANIMALES de conformidad con la Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016, Ley 1801 de 2016.

Que también es dable considerar que en el expediente, obran documentos técnicos y otros, que fortalecen la decisión de primera instancia.

Ahora bien en cuanto a la tenencia del canino de nombre "SARA", objeto de la presente decisión policiva, este Despacho se atenderá a lo que resuelva la autoridad policiva competente, siendo del resorte de otro trámite administrativo.

Que como se indicó anteriormente, este despacho considera pertinente CONFIRMAR el fallo de la audiencia pública del 03 de mayo de 2019 emitido por la Inspección Distrital de Policía -Atención Prioritaria AP1, luego del análisis efectuado de los fundamentos facticos y jurídicos del recurso interpuesto ya que la misma se ajusta a derechos y es garante de los derechos del contraventor como se explica con detalle en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Distrital de Policía -Atención Prioritaria AP1 del 03 de mayo de 2019, donde fue declarado contraventor y en consecuencia, **SANCIONAR** al señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.467.775, con una multa correspondiente a cinco salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos, equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210)

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Andrés Mauricio Ariza Durán identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.467.775, en la dirección Carrera 46 No. 127-12 Apto 403 Edificio Bridge Point; de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no lograrse la notificación personal, se procederá a notificarlo por aviso, acorde a lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente Auto a la Inspección Distrital de Policía – Atención Prioritaria AP1 y al INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL IDPYBA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02380

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, acorde a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de septiembre del 2019



FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

(Anexos):

Elaboró:

FREDDY ABELARDO ACEVEDO MORALES	C.C: 1095924589	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA- CPS20190031 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
------------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OLGA LI ROMERO DELGADO	C.C: 51992938	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA- CPS20190009 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
------------------------	---------------	----------	-------------------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C: 42163723	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C: 19499313	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------